TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-65/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERÍAS INTERESADAS: PAN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso TEEA-RAP-014/2021 y acumulados: **a)** porque, atento a las bases constitucionales de la reelección, no es viable la postulación de una diputación por un distrito distinto a aquél por el cual se accedió al cargo, pues ello contraviene las condicionantes constitucionales intrínsecas de esta figura jurídica; por tanto, **b)** la disposición local que autoriza la reelección de una diputación por una diversa demarcación electoral por la cual fue electa, debe ser entendida en supuestos distintos al analizado; en el sentido de que la postulación requiere realizarse considerando necesariamente el territorio o distrito por el que inicialmente fueron postulados, para ponderar la posibilidad de que el electorado que votó y permitió el acceso al cargo tenga la opción de refrendar o rechazar ese apoyo, como ocurre cuando una diputación de mayoría relativa contiende por el principio de representación proporcional o viceversa; lo cual excluye la posibilidad de postular diputaciones de mayoría relativa en reelección, por ese principio pero por un distrito diferente, dado que ello desnaturaliza el núcleo mismo de la reelección al impedir al electorado originario evaluar la gestión de la diputación y refrendar o no su voto. En esa medida, **c)** fue incorrecto que el Tribunal responsable validara la decisión del Instituto Estatal Electoral que confirmó los registros de Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Patricia García García y Luis Enrique García López, como candidaturas a diputaciones locales en reelección por el principio de mayoría relativa, postuladas por distritos diversos a aquellos por los cuales accedieron al Congreso local. De ahí que, conforme a los efectos

que se precisan en el fallo, la Coalición que los postuló deberá realizar la sustitución de las referidas candidaturas propietarias de los Distritos Electorales XI, XV y XVII.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 3
2. COMPETENCIA 6
3. ACUMULACIÓN 6
4. PROCEDENCIA 6
5. ESTUDIO DE FONDO 6
5.1. Materia de la controversia 6
5.1.1. Resoluciones del *Instituto Estatal* 6
5.1.2. Sentencia impugnada 7
5.1.3. Cuestión a resolver 17
5.2. Decisión 18
5.3. Justificación de la decisión 19
5.3.1. El *Tribunal local* dejó de observar las bases constitucionales de la reelección que, conforme con la línea jurisprudencial trazada por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral, no posibilitan la elección consecutiva de diputaciones de mayoría relativa cuando la postulación se realiza en un distrito distinto a aquel por el cual originalmente se les eligió 19
5.3.1.1. Reforma constitucional y ventajas de la reelección 20
5.3.1.2. Reelección de diputaciones en el ámbito local y libertad de configuración legislativa 21
5.3.1.3. Precedentes citados por la parte actora que definen una línea jurisprudencial constitucional en cuanto a que la postulación de una diputación que aspira a elección consecutiva debe hacerse en el mismo distrito o territorio y que el *Tribunal local* consideró que no resultaban aplicables…. 22
5.3.2. El *Tribunal local* debió considerar que, en aplicación directa del principio intrínsecamente exigido por la *Constitución General*, la norma local que autoriza la elección legislativa por una diversa demarcación electoral por la cual se resultó electo, necesariamente, implica un territorio que permita que el electorado original refrende o rechace su apoyo, lo cual es posible ante diputaciones iniciales de mayoría relativa que son postuladas por representación proporcional y viceversa, quedando excluida la posibilidad de postular diputaciones en reelección por el principio de mayoría relativa por un distrito distinto a aquél en que obtuvieron el triunfo 34
5.3.3. El *Tribunal local* incorrectamente validó la decisión que confirmó los registros de las candidaturas impugnadas a diputaciones locales en reelección, al haber sido postuladas por distritos diversos a aquellos por los cuales accedieron al *Congreso* 38
6. EFECTOS 39
7. RESOLUTIVOS 41

GLOSARIO

Coalición:	Coalición total “Por Aguascalientes”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Aguascalientes
Congreso:	Congreso del Estado de Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución de Aguascalientes:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
RSP:	Redes Sociales Progresistas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resultados del proceso electoral local 2017-2018: Durante el proceso electoral local 2017-2018 en Aguascalientes, Patricia García García, Gladys Adriana Ramírez Aguilar y Luis Enrique García López (tercerías interesadas), resultaron electos como diputaciones integrantes de la LXIV Legislatura del *Congreso*, en los siguientes distritos[1]:

Diputación	Distrito Electoral
Luis Enrique García López	XIV
Patricia García García	XVII
Gladys Adriana Ramírez Aguilar	XVIII

Su postulación la realizó la Coalición *Por Aguascalientes al Frente*, integrada por el *PAN*, el *PRD* y *MC*. Todos tuvieron como origen partidario el *PAN*.

1.2. Reforma local: El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado una reforma al artículo 156 A del *Código Electoral*, en la que se estableció que *los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral para la cual fueron electos*.

1.3. Proceso electoral local 2020-2021: El tres de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y las Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.4. Convenio de coalición. El dos de enero de dos mil veintiuno[2], de manera conjunta el *PAN* y el *PRD* solicitaron al *Instituto Estatal* el registro del Convenio de Coalición total denominado “Por Aguascalientes”, para postular las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

---

[1] La integración definitiva del *Congreso* puede consultarse en la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REC-1209/2018 y acumulados.

[2] En adelante, las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en sentido distinto.

En el mismo, se estableció que el origen partidista de las diputaciones correspondientes a los Distritos Electorales XI, XV y XVII correspondería al *PAN* [3].

1.5. Aprobación de candidaturas: El quince, dieciséis y dieciocho de marzo, la *Coalición* presentó ante los Consejos Distritales correspondientes solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa por los Distritos electorales XI, XV y XVII.

En sesiones extraordinarias especiales celebradas el treinta y uno de marzo, los citados Consejos Distritales aprobaron las candidaturas, conforme a lo siguiente[4]:

Candidatura	Distrito Electoral
Gladys Adriana Ramírez Aguilar	XI
Patricia García García	XV
Luis Enrique García López	XVII

1.6. Recursos de inconformidad: El cuatro de abril, se interpusieron diversos recursos de inconformidad para controvertir las resoluciones que aprobaron las candidaturas referidas en el numeral anterior.

4 El quince de abril, el Consejo General del *Instituto Estatal*, emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-38/21[5], CG-R-39/21[6] y CG-R-40/21[7], mediante las cuales confirmó los registros de las fórmulas de diputaciones impugnadas.

---

[3] Cláusula cuarta del citado Convenio de Coalición, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.ieeags.mx/convenios.html

[4] Resoluciones CDE11-R-09/21, CDE15-R-11/21 y CDE17-R-11/21.

[5] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/003/2021 Y SU ACUMULADO IEE/RI/004/2021, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y MORENA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CDE15-R11/21, EMITIDA POR EL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

[6] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/005/2021 Y SUS ACUMULADOS IEE/RI/006/2021 E IEE/RI/007/2021, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CDE17-R-11/21, EMITIDA POR EL XVII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

[7] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/008/2021 Y ACUMULADO IEE/RI/009/2021, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CDE11-R-09/21, EMITIDA POR EL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

1.7. Recursos de Apelación: En contra de esas determinaciones, el diecinueve y veinte de abril, se interpusieron diversos recursos de apelación; conforme a lo siguiente:

N°	Expediente	Promovente	Resolución impugnada	Candidatura relacionada
1.	TEEA-RAP-014/2021	Jennifer Kristel Parra Salas[8]	CG-R-40/21	Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Distrito Electoral XI
2.	TEEA-RAP-015/2021	*RSP*	CG-R-38/21	Patricia García García, Distrito Electoral XV
3.	TEEA-RAP-016/2021	*RSP*	CG-R-39/21	Luis Enrique García López, Distrito Electoral XVII
4.	TEEA-RAP-017/2021	*RSP*	CG-R-40/21	Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Distrito Electoral XI
5.	TEEA-RAP-018/2021	MORENA	CG-R-40/21	Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Distrito Electoral XI
6.	TEEA-RAP-019/2021	MORENA	CG-R-38/21	Patricia García García, Distrito Electoral XV
7.	TEEA-RAP-020/2021	MORENA	CG-R-39/21	Luis Enrique García López, Distrito Electoral XVII
8.	TEEA-RAP-021/2021	*MC*	CG-R-38/21	Patricia García García, Distrito Electoral XV
9.	TEEA-RAP-022/2021	MORENA	CG-R-39/21	Luis Enrique García López, Distrito Electoral XVII

1.8. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril, el *Tribunal local* resolvió acumuladamente los recursos y confirmó las resoluciones entonces controvertidas.

1.9. Juicios federales. Inconformes, el tres y cuatro de mayo la parte actora promovió juicios federales, en los términos siguientes:

N°	Expediente	Promovente
1.	SM-JRC-65/2021	MORENA
2.	SM-JRC-66/2021	*RSP*
3.	SM-JRC-68/2021	*MC*
4.	SM-JDC-360/2021	Jennifer Kristel Parra Salas

1.10. Tercerías interesadas. El seis de mayo, el *PAN*, así como Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Patricia García García y Luis Enrique García López, presentaron escritos a fin de comparecer como tercerías interesadas[9].

---

[8] En su calidad de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, postulada por MORENA en el Distrito Electoral XI.

[9] Los escritos del *PAN*, así como de Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Patricia García García y Luis Enrique García López, firmado conjuntamente, obran en el expediente SM-JRC-65/2021. En tanto que un diverso escrito suscrito de manera individual por Gladys Adriana Ramírez Aguilar, consta en los autos del juicio SM-JDC-360/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, porque se trata de juicios en los que se impugna una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la aprobación de diversas candidaturas a diputaciones para integrar el Congreso de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), y 87, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, además, los actores tienen idénticas pretensiones, por lo que los juicios guardan conexidad.

Así, para evitar cualquier riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JRC-66/2021, SM-JRC-68/2021 y SM-JDC-360/2021 al diverso SM-JRC-65/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión[10].

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resoluciones del *Instituto Estatal*

[10] Los cuales obran agregados en los expedientes principales de cada uno de los juicios que se resuelven.

El *Instituto Estatal* confirmó los registros de Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Patricia García García y Luis Enrique García López, como candidaturas a diputaciones locales en reelección, postulados por la *Coalición* –con origen partidario en el *PAN*– para los Distritos Electorales XI, XV y XVII, los cuales son diversos a aquellos por los cuales accedieron al *Congreso*, como se muestra enseguida:

Nombre	Distrito Electoral al que se postula	Distrito Electoral en que obtuvo el triunfo
Gladys Adriana Ramírez Aguilar	XI	XVIII
Patricia García García	XV	XVII
Luis Enrique García López	XVII	XIV

Ello, al considerar que, contrario a lo que hicieron valer los inconformes ante esa instancia, el artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral*[11] que permite que las diputaciones locales en reelección contiendan por una diversa demarcación electoral por la cual fueron electas –permisión que incorporó la actual Legislatura en junio de dos mil veinte– no vulnera la *Constitución General*, los criterios que sobre la reelección ha sostenido la *Sala Superior* y tampoco el principio relativo a que nadie puede legislar en su propio beneficio.

5.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* **confirmó**, por las razones que expuso en el fallo, las resoluciones emitidas por el *Instituto Estatal*, entonces impugnadas; en esencia, al considerar que:

1. **Los Estados gozan de libertad configurativa para regular la reelección de las diputaciones.** El *Tribunal local* sostuvo que la modulación de la reelección de diputaciones a nivel local es libertad residual competencia de los Estados, en términos de lo sostenido por la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas.

   Por tanto, una vez reconocido que el *Congreso* en ejercicio de su libertad auto configurativa reguló la reelección, procedía determinar si la modulación específica del artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral*, rebasaba o no los parámetros constitucionales.

2. **La norma no contraviene los principios establecidos en la *Constitución General* y, por tanto, no procede su inaplicación.** El

[11] ***ARTÍCULO 156 A.-*** *Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente: […]* ***V.-*** *Los* ***diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos****;*

Tribunal local desestimó los agravios por los cuales los actores hicieron valer que el artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral* es inconstitucional porque, expusieron, excede los parámetros intrínsecos de la reelección, pues la norma fundamental implícitamente ordena que la postulación en reelección sea por el mismo distrito. Como lo han concluido la *Suprema Corte* y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en interpretación directa de los límites constitucionales de la reelección.

2.1. Sostuvo que **los precedentes invocados por los actores no eran aplicables** al caso concreto; a saber: la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas; así como las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, SX-JRC-13/2019 y acumulados, SUP-REC-59/2019, SM-JDC-187/2021, SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-21/2021.

Debido a que **no contenían una interpretación directa de la *Constitución General* que resultara aplicable** al asunto y tampoco con ellos se demostraba la inconstitucionalidad de la norma local.

Además que, en todo caso, lo que era aplicable de esos precedentes son los siguientes párrafos:

- […] *con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que, si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral* ***o en algún distrito del mismo municipio o alcaldía*** *de la Ciudad de México, está garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador* (SUP-REC-59/2019).

- *En ese sentido, el derecho a ser votado no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone,* ***salvo previsión expresa en contrario****, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado* (SUP-JDC-10257/2020 y acumulados).

2.2. Razonó que, de acuerdo con lo sustentado por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas, las **únicas**

limitantes que la *Constitución General* establece para la reelección legislativa –en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo[12]– son que: (**1**) las constituciones locales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados locales hasta por cuatro períodos consecutivos; y (**2**) la postulación solo podrá ser por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que haya realizado la postulación, salvo que se haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato.

De lo cual se observaba que la norma cuestionada no contravenía en modo alguno esas limitantes expresas del texto constitucional.

2.3. Consideró que la norma cuestionada **cumplía cabalmente con las razones y finalidades que persigue la reelección**, pues de la comparación de los propósitos de la reforma a la *Constitución General* de diez de febrero de dos mil catorce, en cuanto a la reelección, de frente a lo expresado en la exposición de motivos de la reforma al *Código Estatal*, de junio de dos mil veinte, se advertía coincidencia.

Ello, puesto que con base en la libertad configurativa y atendiendo a las características geográficas y sociales de la entidad, con tal reglamentación, el *Congreso* pretendió lograr un vínculo más estrecho con el electorado, así como empoderar a la ciudadanía e involucrarla en los asuntos de Estado, mejorar la rendición de cuentas y fomentar la profesionalización de sus legisladores. Todo lo anterior, en beneficio de la sociedad.

2.4. En cuanto a la territorialidad como condicionante de la elección consecutiva por el mismo distrito electoral, tratándose de mayoría relativa expuso que no pasaba por alto lo señalado en diversos precedentes y acciones de inconstitucionalidad donde no se entiende la restricción territorial como una limitante al derecho a ser votado, así como tampoco, lo que se señala en la reforma al artículo 59[13] de la *Constitución General*, que data de dos mil catorce.

Al respecto, refirió que en un contexto federal, la territorialidad se entiende y toma razonabilidad por las propias condiciones de los distritos federales,

---

[12] ***Artículo 116.***- […] ***II.*** […] *Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[13] Se citó el artículo 54 de la *Constitución General*, sin embargo, se advierte que la referencia corresponde al artículo 59 que regula la reelección legislativa a nivel federal.

al ser lógico por las distancias y el sentido de pertenencia de la ciudadanía a su Estado.

En contraste, luego de estudiar la composición social del municipio de Aguascalientes[14], y tomando en cuenta que para las elecciones locales el Estado se divide en dieciocho Distritos Electorales, de los cuales doce se encuentran dentro del Municipio de Aguascalientes y los otros seis en los diez municipios restantes, concluyó, fundamentalmente, que todos los distritos de origen y de postulación en los casos planteados, se encuentran comprendidos en el Municipio de Aguascalientes, que están en la zona metropolitana y prácticamente son vecinos.

Además, que es factible que los diputados conozcan y visiten el territorio de otros distritos, por un lado, porque la ley los obliga a hacerlo y, por el otro, porque les está permitido que, al rendir su informe anual de labores, se haga difusión en todo el territorio del Estado, lo cual, por las características propias de la entidad, hace muy posible que la ciudadanía conozca a sus legisladores, identifique y valore su trabajo.

Aunado a ello, el *Tribunal local* consideró que de la opinión SUP-OP-15/2020 rendida por *Sala Superior* en relación con las acciones de inconstitucionalidad 165/2020 y 166/2020, así como lo resuelto por la propia *Suprema Corte* en ellas, se puede concluir que *la elección consecutiva por diverso municipio en zona conurbada de Guadalajara, es válida*.

En esa medida, estimó **infundados** los agravios planteados por los actores y sostuvo que, para el caso concreto, la postulación de Patricia García García, por el distrito XV; Luis Enrique García López, por el distrito XVII; y Gladys Adriana Ramírez Aguilar, por el distrito XI; por vía reelección por distrito diverso al que obtuvieron el triunfo en la elección inmediata anterior, permite plenamente la identificación de las candidaturas, la posibilidad de rendición de cuentas y, con base a ello, no se violenta en modo alguno el derecho a un voto informado y a la convivencia de todos los derechos y principios que confluyen en un ejercicio democrático como lo es un proceso electoral.

Por ello, consideró que el artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral* resulta **apegado al orden constitucional**, al establecer reglamentación

---

[14] A partir de resultados arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, elementos cartográficos, y el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y Metropolitana 2013-2025 de Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de los Romo.

válida acorde a los fines de la reelección en relación con la realidad política, social, económica, poblacional y geográfica de Aguascalientes.

3. **No existió violación a la "*prohibición constitucional*" que ampara el principio relativo a que "*ningún legislador debe legislar en su propio beneficio*".** El *Tribunal local* advirtió que los promoventes se quejaban de que la reforma al artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral* viola la "*prohibición constitucional consistente en el principio de que ningún legislador debe legislar en su propio beneficio*".

   Al respecto, refirió que no indicaban en qué parte de la *Constitución General* se exige a los legisladores sustraerse a los efectos de una ley que hayan votado y aprobado; además, tampoco refirieron –ni el *Tribunal local* advirtió– algún articulado que condicione la entrada en vigor de la norma cuestionada.

   Por el contrario, razonó que el transitorio de la reforma a la *Constitución General* que introdujo la reelección en dos mil catorce[15] –que estableció que la elección consecutiva no sería aplicable a las diputaciones que hubieran protestado el cargo en la legislatura que se encontrara en funciones a la entrada en vigor del Decreto correspondiente– fue debidamente respetado por los legisladores que armonizaron la legislación local con la nueva redacción del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución General*. Aunado a que, considerar que ese transitorio debería ser aplicado cada vez que existiera una modulación al derecho de reelección, sería darle un alcance indebido.

   Además, sostuvo que los promoventes no controvirtieron las razones que expuso el *Instituto Estatal* para desestimar su agravio y, en todo caso, la iniciativa que dio origen a la reforma local fue presentada por la Comisión de Elecciones del *Congreso*, integrada por diputaciones distintas a las controvertidas, y fue avalada por la mayoría del Pleno; fue producto de la función legislativa que obliga a los congresistas a crear leyes en beneficio de la sociedad, no propio; al mismo tiempo que señalar que las diputaciones tuvieron la intención de beneficiarse carece de lógica y razonabilidad pues no es posible conocer su intencionalidad. Sobre todo, considerando que la

[15] Correspondiente al artículo transitorio décimo tercero de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en los términos siguientes:

Décimo Tercero.- La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de *diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.*

postulación la realiza el partido y no es en sí una decisión –exclusivamente– propia.

A partir de lo anterior, el *Tribunal local* **confirmó**, por las razones que expuso, las resoluciones entonces controvertidas.

4. Planteamiento ante esta Sala

Inconformes con esa decisión, en los juicios **SM-JRC-65/2021, SM-JRC-66/2021 y SM-JDC-360/2021**, MORENA, *RSP* y Jennifer Kristel Parra Salas hacen valer, esencialmente, los siguientes agravios:

1. **El *Tribunal local* realizó un indebido análisis de la línea jurisprudencial** que la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral han establecido en relación con las condicionantes constitucionales de la reelección legislativa, pues **más allá de las particularidades fácticas de cada caso, el responsable omitió advertir la común interpretación constitucional que establecieron** en cuanto a que la elección consecutiva tiene limitantes explícitas e implícitas, enteramente aplicables al caso. Estas últimas, particularmente en el sentido de que, en relación con el principio de mayoría relativa, la reelección legislativa sólo está habilitada para legisladores que opten por la reelección en el mismo distrito por el que originalmente fueron electos.

Para ello, los actores contrastan lo señalado por el *Tribunal local* frente a lo resuelto en los precedentes que desestimó (acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, así como en los juicios SUP-JDC-10257 y acumulados, SX-JRC-13/2019 y acumulados, SUP-REC-59/2019, SM-JDC-187/2021, SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-21/2021) y exponen diversas razones a fin de evidenciar lo indebido de ese actuar. Concluyen que de los mismos se extraen los siguientes elementos que el *Tribunal local* ignoró:

-Tanto la *Suprema Corte*, como las Salas Superior, Monterrey y Xalapa de este Tribunal Electoral, han interpretado, reconocido y sostenido que el mandato constitucional de **la reelección legislativa debe ser por el mismo distrito** por el que el legislador fue electo.

-El mandato de reelección por el mismo distrito se encuentra **implícito dentro de la norma constitucional**, en relación con las finalidades que la norma persigue, es decir, la rendición de cuentas.

-Una de las finalidades de la reelección legislativa ha sido consolidar un **vínculo estrecho y directo** entre representantes y representados.

-La reelección por el mismo distrito, supone un elemento que **define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección**.

-Si se entendiera que en la libertad de configuración legislativa se permitiera la postulación de una diputación por distrito distinto al que se fue electo, bajo la denominación de reelección, se incumpliría con una de sus finalidades constitucionales, que es crear un vínculo directo entre representantes y electores.

-La reelección no es un derecho autónomo, sino una posibilidad que requiere que la ciudadanía sea la que **ratifique** mediante su voto a los servidores públicos en su cargo.

2. **El *Tribunal local* hizo un indebido estudio de la territorialidad como condicionante de la elección consecutiva por el mismo distrito electoral, tratándose de diputaciones de mayoría relativa**, pues, contrario a lo que sostuvo, las categorías y variables geoestadísticas en ningún sentido pueden ser entendidas para invalidar el mandato constitucional en relación con las finalidades que persigue la reelección por el mismo distrito. Tal razonamiento supondría supeditar la validez, alcance y efectividad del derecho a la rendición de cuentas que persigue la reelección a las diversas y caprichosas condicionantes geográficas que se pudieran llegar a presentar, aunado a que se impondría a los electores la carga de vigilar la totalidad de las diputaciones de los diversos distritos, lo cual es irracional y desproporcionado.

Los promoventes también exponen que el *Tribunal local* omitió advertir que la territorialidad de la reelección en el mismo distrito guarda estrecha relación con la naturaleza del principio de mayoría relativa y la efectividad del sufragio, pues durante las campañas electorales las candidaturas se comprometen con la solución, gestión y representación de problemáticas específicas de la territorialidad distrital por la que compiten. Lo cual es congruente con lo ordenado en los artículos 16, fracción VI, y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes[16]. Por lo que la reelección sólo puede ser alcanzada a

[16] ***ARTÍCULO 16.-*** *Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente Ley:* […] ***VI.*** *Gestionar con recursos del Congreso del Estado y ante las autoridades competentes la atención de las demandas de sus representados;*

través de la evaluación y, en su caso, ratificación, del electorado perteneciente al mismo distrito.

Inclusive, la revocación de mandato está claramente condicionada y referenciada a la territorialidad distrital de las diputaciones, según se aprecia de lo dispuesto en los artículos 54 y 55, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes[17].

Además, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, los distritos XV y XVII, así como XI y XIV no comparten fronteras territoriales, mientras que el XVIII y XI si bien guardan una mínima colindancia, el XVIII abarca una amplísima zona rural que lo diferencia sustancialmente de la naturaleza híper urbana (sic) del distrito XI, ubicado en el corazón urbano (sic) de Aguascalientes.

3. **Contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, la configuración normativa de la reelección implementada en el artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral* no es razonable ni proporcional,** porque con el pretexto de privilegiar el derecho al voto pasivo de un solo individuo (que tiene salvaguardado de postularse en reelección por el mismo distrito)**,** en total menoscabo de la rendición de cuentas y en fraude a la *Constitución General*, priva a los electores del distrito del derecho a evaluar al representante popular por el que depositaron su sufragio en la elección anterior.

En contraste a lo resuelto, lo razonable y proporcional es que la reelección sea por la misma demarcación por la que originalmente se eligió la diputación, pues ello armoniza el derecho al voto pasivo del funcionario con la rendición de cuentas del conjunto de electores de cada distrito electoral.

Admitir la posibilidad de que un legislador o legisladora se reelija por un distrito distinto, como lo sostiene la responsable, impone al conjunto de electores de cada distrito electoral la carga de dar seguimiento

---

ARTÍCULO 19.- *Son obligaciones de los Diputados:* […] ***IX. Ser gestores*** *con recursos del Congreso del Estado, y promotores de actividades* ***en sus respectivos Distritos Electorales, que beneficien a sus habitantes****;*

[17] ***Artículo 54.-*** *La Consulta de la Revocación de Mandato es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos del Estado, sus municipios o sus distritos, según sea el caso, someten a consulta y votación la permanencia en el cargo de un ciudadano que desempeña un puesto de elección popular.*

Artículo 55.- *Son susceptibles de Consulta de Revocación: […]* ***II.*** *Los Diputados Locales, atendiendo a lo siguiente:* ***a).*** *Al menos el veinte por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores;* ***b).*** *Al menos el quince por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores; o* ***c).*** *Al menos el diez por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando sea mayor a treinta mil un electores; y*

pormenorizado a las actividades legislativas de todos los legisladores del *Congreso*, generando una incertidumbre manifiesta derivada del desconocimiento de qué legislador podría eventualmente optar por la reelección en un distrito diverso a aquél al que originalmente pertenecía. Esto, en oposición directa a la finalidad constitucional de crear un vínculo directo entre representantes y electores y generando una carga desproporcional que no es razonable.

De ahí que, los promoventes consideran que el artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral*, sí es inconstitucional al transgredir los límites de la libertad configurativa con que cuenta el legislador local, por tanto, debe inaplicarse.

4. **En oposición a lo concluido por el *Tribunal local* los legisladores de Aguascalientes, de manera ilegítima e inconstitucional, legislaron en su propio beneficio.** Los actores señalan que el *Tribunal local* omitió advertir y dar una correcta interpretación del alcance normativo del artículo transitorio décimo tercero de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce[18]. En su opinión, la interpretación auténtica de ese artículo evidencia que la intención del constituyente era evitar que los legisladores que configuraran las normas de la reelección lo hicieran en su beneficio directo y exclusivo.

Lo cual se corrobora con lo expuesto en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución General* en materia política-electoral, en el sentido que el régimen transitorio de la reforma al artículo 59 constitucional en materia de reelección tenía por objeto evitar que los legisladores que realizaran las reformas necesarias para la implementación de la reelección resultaran beneficiados con las mismas.

Los promoventes también se quejan de que el *Tribunal local* indebidamente interpretó que el agravio sólo se relacionaba con los tres legisladores cuya reelección se impugnó, pues en realidad la queja era

---

[18] ***Décimo Tercero.-*** *La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.*

en cuanto a la aplicación directa de una norma que, al haber sido recientemente configurada por el cuerpo legislativo integrado por ellos, resultaba inconstitucional que los mismos fueran directamente beneficiados.

Por su parte, en el juicio **SM-JRC-68/2021**, *MC* expone diversos motivos de inconformidad, en específico, dirige sus agravios contra la validación del registro del candidato en reelección Luis Enrique García López que controvirtió en la instancia previa. En esencia, se queja de lo siguiente:

1. **El *Tribunal local dejó de advertir que se excedió la libertad de configuración legislativa.*** Si bien *MC* coincide con el tribunal responsable en cuanto a que las Legislaturas locales pueden reglamentar y regular la reelección, lo cierto es que no puede ni debe permitirse que un funcionario se elija por un distrito por el cual no fue electo, pues ello rebasa la libertad configurativa para reglamentar la reelección.

   Considera que, contrario a lo establecido por la responsable, el territorio también es una limitante para la configuración legislativa de las entidades federativas, pues es claro que este Tribunal Electoral ha sostenido que la reelección debe ser por el mismo distrito, pues el funcionario público debe estar sujeto al escrutinio de los electores que lo eligieron, por lo que al reelegirse, su trabajo debe ser evaluado por quienes lo eligieron, sólo así es entendible la reelección. Tomando en cuenta, también, que en campañas generan promesas y compromisos ante sus electores y es ante ellos que deben rendir cuentas al reelegirse. Por lo que la elección consecutiva debe darse en la misma forma y términos, es decir, deberá de ser por el mismo distrito.

2. **El *Tribunal local* realizó una inadecuada interpretación y aplicación de las resoluciones emanadas por la *Suprema Corte* y de la *Sala Superior*** que la llevó a determinar que cualquier diputación puede reelegirse en cualquier distrito, siempre que se encuentre dentro del municipio. Sin embargo, insiste, los Tribunales federales han sostenido que la postulación por un distrito diverso es contraria a la reelección, pues con ello se incumplirían las finalidades de esa figura, que es crear un vínculo directo entre representantes y electores, lo cual no sería posible ante una reelección por distrito diverso.

Expone que quien eligió a una diputación debe ser quien, en su momento, a partir del papel desempeñado, deba elegir si reelige o no a la diputación. En contraste, si se permitiera la reelección por distrito distinto, se rompería la idea de evaluación, puesto que los nuevos electores del distrito no habrían votado por la persona y no tendrían los elementos para poder decidir si lo reelegirían o no. Paralelamente, los electores que eligieron por primera vez a la diputación, perderían la oportunidad de evaluar su desempeño y decidir si debe o no mantenerse en el cargo, lo cual rompe la idea de representación.

3. **El *Tribunal local* interpretó indebidamente el derecho a reelegirse,** pues *MC* reitera que este Tribunal Electoral ha señalado que la ciudadanía del ámbito territorial por el que la diputación ejerció las funciones es la que puede evaluar la gestión realizada, de manera que el mismo elector tenga la posibilidad de recriminar, mediante su voto, si el legislador no cumplió con sus compromisos y promesas de campaña.

   Además, el *Tribunal local* parte de la premisa falsa de que la reelección pueda darse por territorio, pero las diputaciones no representan territorios, sino parte de la población inmersa en un distrito. Por lo que los legisladores se deben a los electores que los llevaron al Congreso y deben ser tales electores quienes deben evaluar su desempeño, lo cual es el fin de la reelección y permite tener mejores representantes.

4. **Se queja de que el *Tribunal local* no funda ni motiva adecuadamente su actuación** pues de manera ilegal señaló que su agravio se basó en el artículo décimo tercero transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce, cuando en realidad lo que el partido señaló en esa instancia es que las acciones del diputado cuestionado violentaron la Ley de Responsabilidades Administrativos del Estado de Aguascalientes. Específicamente los artículos 2, 70, fracciones XIV y XVI, y 118, los cuales prohíben a todos los servidores públicos beneficiarse de su puesto y funciones. Situación que ocurrió en la especie con el diputado que aprobó la reforma de reelección por otro distrito, sin haberse abstenido de conocer y votar del asunto.

   En ese sentido, ante la falta de pronunciamiento sobre el agravio expuesto, *MC* solicita que se revoque la resolución combatida para que esta Sala, en plenitud de jurisdicción, atienda su agravio.

5.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios que se han hecho valer, esta Sala Regional debe analizar si fue correcto que el *Tribunal local* avalara la postulación de diputaciones de mayoría relativa en reelección por distrito distinto. En específico, a partir de determinar si:

1. Como lo refieren los actores, la línea jurisprudencial establecida por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral, a través de diversas Salas, en cuanto al contenido y limitantes constitucionales de la reelección, resultan aplicables a este asunto.

2. De ser el caso, si con base en la línea jurisprudencial resultante puede considerarse que es constitucional el artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral* que permite la reelección de diputaciones de mayoría relativa por diversa demarcación electoral por la cual fueron electas, ya sea a partir de su literalidad o a través de una interpretación conforme con la *Constitución General*; o bien, si es abiertamente contraria a las condiciones constitucionales intrínsecas que rigen la reelección y, por tanto, debe inaplicarse al caso concreto.

3. De ser necesario, establecer si fue correcto que el *Tribunal local* considerara que no se vulneró lo que los actores consideran es una prohibición constitucional para que las diputaciones locales legislen en beneficio propio, particularmente, por aprobar una reforma local que modula la reelección que les fue inmediatamente aplicada. Además de determinar si atendió el agravio en los términos planteados.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional estima procedente **revocar** la sentencia controvertida, porque:

1. A diferencia de lo considerado por el *Tribunal local*, las bases constitucionales de la reelección, su esencia y fines, no posibilitan en postulaciones de diputaciones de mayoría relativa que un electorado abierto y distinto al que con su voto permitió el acceso al cargo, sea el que refrende válidamente tal posibilidad.

2. Sí es aplicable al presente asunto la línea jurisprudencial establecida por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral, a través de diversas Salas, en cuanto al contenido y limitantes constitucionales de la reelección, en específico, respecto a que no es viable la reelección de una diputación de mayoría relativa por un distrito distinto a aquél por el cual se accedió al

cargo, pues ello contraviene las condicionantes constitucionales intrínsecas de la reelección que exigen, fundamentalmente, privilegiar la evaluación del desempeño y aval del electorado que, con su voto, llevó al funcionariado al escaño que ocupa y por el cual busca reelegirse.

3. Con base en esa línea jurisprudencial, el artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral* que autoriza la reelección de una diputación por una diversa demarcación electoral por la cual fue electa, a fin de salvaguardar las finalidades constitucionales de la reelección debe ser entendida en el sentido de que la postulación requiere realizarse en un territorio que incluya, necesariamente, la posibilidad de que el electorado que votó y permitió el acceso al cargo tenga la opción de refrendar o rechazar ese apoyo, como ocurre cuando una diputación de mayoría relativa contiende por el principio de representación proporcional o viceversa. Interpretación que excluye la posibilidad de postular diputaciones de mayoría relativa en reelección, por ese principio pero por un distrito diferente, porque ello desnaturalizaría el núcleo mismo de la reelección, precisamente, al impedir al electorado originario evaluar la gestión de la diputación y refrendar o no su voto.

4. En esa medida, fue incorrecto que el *Tribunal local* validara la decisión que confirmó los registros de Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Patricia García García y Luis Enrique García López, como candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en reelección, postulados por distritos diversos a aquellos por los cuales accedieron al Congreso local. De ahí que, conforme a los efectos que se precisan en el fallo, la *Coalición* que los postuló deberá realizar la sustitución de las referidas candidaturas propietarias de los Distritos Electorales XI, XV y XVII.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *Tribunal local* dejó de observar las bases constitucionales de la reelección que, conforme con la línea jurisprudencial trazada por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral, no posibilitan la elección consecutiva de diputaciones de mayoría relativa cuando la postulación se realiza en un distrito distinto a aquel por el cual originalmente se les eligió

Como se desprende del resumen de agravios, ante esta instancia la parte actora fundamentalmente se queja, en términos similares, que el *Tribunal local* dejó de advertir que, más allá de las particularidades de los casos, sí resultaba aplicable al presente asunto la línea jurisprudencial trazada por la *Suprema*

Corte y este Tribunal Electoral en cuanto a los límites constitucionales de la reelección legislativa y que, tratándose de diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, la elección consecutiva no puede realizarse por distrito distinto, de ahí que consideren inconstitucional el artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral* que –en su opinión– permite esta situación y, en consecuencia, refieran que las candidaturas controvertidas son contrarias a Derecho, en tanto que compiten en vía de reelección por un distrito diverso a aquél por el cual accedieron al *Congreso.*

Esta Sala considera sustancialmente **fundados** sus agravios y suficientes para revocar la resolución controvertida, conforme a lo siguiente.

5.3.1.1. Reforma constitucional y ventajas de la reelección

A partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Mediante estas normas, se permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

Es importante destacar que, durante el proceso legislativo que culminó con la incorporación de la reelección legislativa y municipal al texto constitucional, se identificaron las siguientes **ventajas**[19], que:

i. Exista un **vínculo más estrecho** con el electorado, ya que el mismo ratificará, mediante su voto, a las y los servidores públicos en su encargo.

ii. Se abona a la **rendición de cuentas** y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.

---

[19] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; como también se cita en la acción de inconstitucionalidad 126/2016 y acumulada, correspondiente al Estado de Quintana Roo.

iii. Se **profesionaliza** la carrera de las y los legisladores, para contar con representantes más calificados para desempeñar sus facultades. Lo que propicia un mejor quehacer legislativo en beneficio del país y un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

iv. Se fortalece el trabajo legislativo y **permite dar continuidad** y consistencia a las funciones propias de las Cámaras.

En términos similares, *Sala Superior* ha sostenido que la **dimensión social de la reelección** tiene los siguientes propósitos: *a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos*.

Asimismo, ha señalado que la posibilidad de elección consecutiva es un mecanismo que mejora la democracia porque, a través de la rendición de cuentas, la reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionariado reelecto, **atiende a un bien mayor, darle a la ciudadanía una herramienta** para que sus políticos los representen de mejor manera[20].

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que *uno de los objetivos de la elección consecutiva es* ***reconocer el desempeño*** *de aquel* (o aquella) *servidor*(a) *público*(a) *que se vio favorecido*(a) *con el voto popular*[21]. Lo cual, desde luego, constituye otro beneficio democrático que incentiva el buen trabajo del funcionariado público ante una posible reelección y posibilita al electorado recompensarle o no.

5.3.1.2. Reelección de diputaciones en el ámbito local y libertad de configuración legislativa

En la mencionada reforma de diez de febrero de dos mil catorce se modificó el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, a fin de incorporar la elección consecutiva de diputaciones en el ámbito estatal[22].

Al interpretar esa norma, la *Suprema Corte* estableció que, con motivo de la citada reforma, las entidades federativas están obligadas a introducir en sus

---

[20] Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-116/2018.

[21] Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas; relativa al Estado de Morelos.

[22] ***Artículo 116.-*** […] ***II.*** […] *Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas, atendiendo a las siguientes limitantes:

a) Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución "hasta" como un tope; y

b) Que la postulación de la diputación que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, la *Suprema Corte* sostuvo que, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la República tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de las diputaciones, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad[23].

5.3.1.3. Precedentes citados por la parte actora que definen una línea jurisprudencial constitucional en cuanto a que la postulación de una diputación que aspira a elección consecutiva debe hacerse en el mismo distrito o territorio y que el *Tribunal local* consideró que no resultaban aplicables

En principio, es importante precisar que, en el caso, en la instancia local la parte actora expuso diversos precedentes de la *Suprema Corte* y de este Tribunal Electoral dirigidos a evidenciar que no es constitucionalmente válida la reelección legislativa por distrito distinto[24].

Precedentes que fueron desestimados por el *Tribunal local* al considerar que no contenían una interpretación directa de la *Constitución General* que resultara aplicable al asunto y tampoco con ellos se demostraba la inconstitucionalidad de la norma local cuestionada (artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral*).

En esta instancia federal, la parte actora busca evidenciar que, contrario a lo sustentado en la sentencia impugnada, los precedentes que citó sí resultan

---

[23] Ver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, párrafos 390 a 392; correspondiente al Estado de Morelos.

[24] Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, así como las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-10257 y acumulados, SX-JRC-13/2019 y acumulados, SUP-REC-59/2019, SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-21/2021. Con la precisión de que *MC* sólo hizo referencia al recurso SUP-REC-59/2019

aplicables porque en los mismos, más allá de sus particularidades, sí se estableció una interpretación constitucional de la naturaleza y contenido de la reelección y, por tanto, en contraste con lo que sostuvo el *Tribunal local*, sí resultaban aplicables.

En ese sentido, **de frente al agravio hecho valer**, es que esta Sala Regional analizará si, como se alega, en los precedentes referidos en las demandas locales se determinó el contenido constitucional de la reelección, en específico, en cuanto a la postulación por el mismo distrito o territorio, a fin de determinar si, en consecuencia, resultaban aplicables al caso y, de ser así, a partir de delimitar su contenido, estudiar si la norma impugnada en la instancia local observa los parámetros definidos.

Hecha la anterior precisión, debe señalarse que el actual modelo constitucional autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones y que esta Sala Monterrey sustentó en los juicios **SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-21/2021** (que hicieron valer los actores ante la instancia previa[25]), que una condición a la que está sujeta una persona que pretende ser electa nuevamente a una diputación es que participe por el mismo distrito por el que ya fue electa y ejerce el cargo, conforme a la interpretación directa de la *Constitución General* sustentada por la doctrina judicial.

Este órgano jurisdiccional arribó a esa conclusión, a partir del análisis de las sentencias dictadas por *Sala Superior* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-59/2019** y en el juicio ciudadano **SUP-JDC-10257/2020 y acumulados**, así como por Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el diverso juicio **SX-JRC-13/2019 y acumulados** (que los promoventes también refirieron en sus demandas locales y reiteran en sus impugnaciones federales[26]).

Consideraciones que se retoman a continuación para mejor claridad.

Se sostuvo que en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-59/2019**, *Sala Superior* confirmó el sentido de lo resuelto por Sala Xalapa en cuanto al tema de exigir que las diputaciones que aspiren a una elección consecutiva deben participar para el mismo distrito por el que ya fueron postuladas y accedieron al cargo.

---

[25] Salvo *MC.*

[26] Excepción hecha de *MC*, que sólo hizo referencia a la sentencia dictada en el SUP-REC-59/2019.

En dicho asunto, Sala Xalapa, luego de agotarse la instancia ante el Tribunal local, determinó que *permitir la reelección de un candidato por un distrito diverso al cual fue electo, es contrario a las finalidades de la reelección en relación con el sistema bajo el cual se eligen a los diputados locales en la entidad*, y por ende, revocó la sentencia local, así como el lineamiento que lo permitía, y en plenitud de jurisdicción lo modificó para concluir que *las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo*[27].

Ello, explicó *Sala Superior*, a partir de lo dispuesto en la línea de precedentes que citó[28] y la interpretación del artículo 116 de la *Constitución General*, de lo

---

[27] Dicho **lineamiento local se establecía:** que: ***las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo <u>o por uno diverso</u>***, y la sentencia de la **Sala Xalapa, en plenitud de** jurisdicción**, modificó el lineamiento** para efecto de quedar: ***las y los diputados <u>podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo.</u>***

[28] **I. SUP-JDC-101/2017***, al analizar la posibilidad de reelección de los miembros de los ayuntamientos de Nayarit -considerando la excepcional duración de aquellos electos en el año dos mil diecisiete- esta Sala Superior determinó que el negar la elección consecutiva a tales funcionarios, implicaba una restricción del derecho de votar y ser votado por parte del Instituto electoral local.*

En dicho sentido, se concluyó que el acto reclamado era "contrario al principio de elección consecutiva y restrictivo del ejercicio del derecho al voto pasivo y activo".

En dicho sentido, se reconoció que la elección consecutiva o reelección constituye una modalidad de ejercicio del derecho de votar y ser votado.

II. **SUP-REC-1173/2017 y su acumulado***,* la *Sala Superior indicó que, a partir de la reforma de derechos humanos que tuvo lugar en dos mil once y la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, en el régimen constitucional mexicano, "la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un sentido pro-persona para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos".*

*En dicho sentido, para el caso concreto que se analizaba, se determinó que, si la Constitución establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse **en el mismo cargo.***

III. **SUP-JDC-1172/2017**, la Sala Superior *sostuvo que la reelección "supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente **por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio".*

En dicho sentido, determinó que tal "posibilidad es suficiente para considerar que la regulación de la reelección entra en el ámbito de tutela del derecho a ser votado, con independencia de que la postulación dependa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos" y que dicha posibilidad constituye una "modalidad del derecho a ser votado".

*En el precedente que se refiere, esta Sala Superior confrontó la constitucionalidad de una acción afirmativa de género (regla de alternancia en bloques de competitividad) frente a la posibilidad de reelección y se concluyó que aquella medida "incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la **ciudadanía se vería limitada** en algún grado **en algún beneficio que pudiera derivar de la relección, como sería, por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos**, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección."*

IV. **SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados**, la Sala Superior *estableció que "la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura **al mismo puesto**, en tanto que la reelección no se erige **como una garantía de permanencia**, por lo que…la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos".*

En dicho precedente se reconoció, una vez más, que la reelección constituye una modalidad de ejercicio del derecho a ser votar y ser votado y, en dicha medida, las normas que la reglamenten pueden ser objeto de un test de proporcionalidad, cuando se aduzca que indebidamente restringen el referido derecho fundamental.

*Asimismo, se indicó que la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, puede ser objeto de restricción, porque "su ejercicio no implica una postulación automática ni una **garantía de permanencia en el cargo**, sino que tal posibilidad está sujeta al cumplimiento de un conjunto de requisitos, principios y otros derechos en juego, tanto de rango constitucional, como legal y partidista".*

*Así, se afirmó que "**dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas**, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual **confluyen aspectos** relevantes **como** la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, **los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna,***

cual se seguía que *la determinación de la Sala Regional de que los candidatos que pretendieran reelegirse como diputados de mayoría relativa deberían ser postulados en el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, no es contraria a derecho, ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección*.

Para ello, *Sala Superior* consideró que en Quintana Roo, en cuya entidad se originó la controversia, la Constitución local establecía una determinada integración de la cámara, distritos uninominales de mayoría y una circunscripción para diputados de representación proporcional[29].

Esto, sin referencia a una disposición que exigiera expresamente que, las diputaciones que aspiren a una elección consecutiva debían postularse para el mismo distrito electoral.

Sin embargo, conforme a lo considerado por *Sala Superior*, y que esta Sala Regional ha compartido, **esa es la lectura que debe darse al sistema constitucional mexicano**, concretamente al artículo 116 de la *Constitución General*, en la parte en la que reconoce la posibilidad de participar para una elección consecutiva *hasta por cuatro periodos consecutivos*, por lo siguiente:

Porque dicha condición específica, que exige que la elección consecutiva o la reelección se busque o sea para el mismo cargo y distrito electoral, es una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que la candidatura pueda ser reelecta, en lugar de concebirse como una restricción.

Ello, en primer lugar, considerando lo dispuesto en el "*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE*

---

el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o rechazo de la postulación de los funcionarios que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual".

De lo expuesto, se puede advertir que este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que ***la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo,*** *al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.*

Tal modalidad del derecho a ser votado se ha analizado a partir de una lógica de considerar si existe o no un derecho a "permanecer" en el mismo cargo.

[29] Un distrito integración de la cámara con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional (artículo 52), así como que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local (artículos 9 y 10), disponía que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales uninominales. Mientras que, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.

GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL", en el que, como se adelantó, se indica que mediante la reelección es posible evaluar a través de la ratificación el rechazo a un legislador mediante el sufragio[30].

De lo cual se sigue que la reelección surge como un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales se actualiza cuando esto ocurre en la misma demarcación.

En segundo término, porque, en un sentido similar a lo considerado por *Sala Superior*, la reelección surge para garantizar la dimensión colectiva del derecho a votar, como un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre reelegirlos o no.

En tercer lugar, porque sólo cuando una persona aspira a una elección consecutiva en el mismo cargo y demarcación, se constituye como un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, de manera que, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

En cambio, si se entendiera que en la configuración se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electo bajo la denominación de reelección, aun cuando se trate de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, se incumpliría con una de las finalidades que es crear un vínculo directo entre representantes y electores[31].

---

[30]Dictamen, sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el cuatro de diciembre de 2013, consultable en la Gaceta Parlamentaria, Año XVII, número 3921-II de 5 de diciembre de 2015, como se constata den los términos siguientes: *"…la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas como son: tener un vínculo más estrecho con los electores,* ***ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo****, y* ***ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados****, y profesionalizará la carrera de legisladores…".*

[31] Al resolver el SUP-REC-59/2019, la Sala Superior determinó: *… la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento sustancial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus*

Así, en los juicios SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-21/2021 esta Sala también precisó que las posibles diferencias sobre el alcance de dicho criterio de interpretación constitucional directa quedaron superadas por la propia *Sala Superior*, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, en el que, al resolver sobre la validez de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral sobre el tema, se estableció que **la exigencia de continuidad en el distrito o territorio está implícitamente prevista en la *Constitución General***.

Esto es, que tratándose de elección consecutiva no sólo existen condiciones o requisitos explícitos previstos expresamente en la Ley –como identificó el *Tribunal local*– sino que *existen otras que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa*[32] –como hacen valer los actores.

De manera que las condiciones para la elección consecutiva pueden ser moduladas tanto por el legislador como por la autoridad administrativa, pero *en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales*[33].

Lo anterior, explica *Sala Superior*, deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran

---

atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser electo.

[32] Lo anterior fue sustentando por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-10257/2020, donde señaló que: *[…] Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 59 constitucional cuando expresa:*

Artículo 59.- Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de diputaciones consistentes en que la postulación son: a) que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; b) por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y c) que sea hasta por cuatro periodos consecutivos.

No obstante, existen otras condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa, y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador, pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales

[…]

[33] Lo anterior de acuerdo con la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-10257/2020, donde señaló que: *[…]*

No obstante, existen otras condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa, y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador, pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales

[…]

limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.

De esta forma, para valorar la exigencia respecto a que la elección consecutiva o **reelección legislativa debe hacerse por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción corresponde con una limitación que, en principio, forma parte del contenido de la propia institución de la reelección**, *resulta necesario analizar la naturaleza de esta institución jurídica, considerando que en sí misma no es un derecho autónomo*[34]*.* Sino que estamos frente a una institución en la que la posibilidad de elección consecutiva requiere que los ciudadanos electores sean *los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su cargo,* lo cual **no podría ser posible si los votantes de una nueva elección pertenecen a un distrito diverso**.

Máxime que en la **acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas** (igualmente citada por los actores en su demandas locales y federales) la *Suprema Corte* sostuvo que la circunstancia de que la elección consecutiva deba hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción garantiza que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados[35].

A partir de todo lo expuesto, esta Sala Regional considera que, tal como lo hace valer la parte actora y en contraste a lo sostenido por el *Tribunal local*, sí

---

[34] De esta forma lo estableció la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-10257/2020, donde dijo: *[…] Lo anterior deriva de la noción general –que ha sido ya destacada por esta Sala Superior–de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.[34]*

De esta forma, para valorar si la exigencia establecida en los Lineamientos impugnados respecto a la que la elección consecutiva o reelección legislativa debe hacerse por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción corresponde con una limitación que, en principio, forma parte del contenido de la propia institución de la reelección, resulta necesario analizar la naturaleza de esta institución jurídica, considerando que en sí misma no es un derecho autónomo.

[…]

[35] La *Suprema Corte*, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas**, promovida por el Partido Revolucionario Institucional y otros contra la aprobación, promulgación y publicación del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinó: …*que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.*

resultaban aplicables al caso los criterios sustentados en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, así como en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-10257 y acumulados, SX-JRC-13/2019 y acumulados, SUP-REC-59/2019, SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-21/2021, citados por los actores en la instancia previa[36].

Cierto es que, como lo evidenció el *Tribunal local* existen particularidades fácticas en cada caso que los hacen distintos, pues en los citados precedentes, por una parte, se validaron o aplicaron normas legales que imponían la postulación de la diputación por el mismo distrito[37] o reglamentarias que regularon lo relativo ante la falta de una norma legal en ese sentido[38]; o bien, se invalidó la norma reglamentaria que, ante el vacío legal, estableció la posibilidad de postularse por distritos distintos[39]; y en este caso, a diferencia de los demás, se cuestiona la validez de una norma de carácter legal que directamente establece la posibilidad de postulación consecutiva por diversa demarcación electoral por la cual fue electa la diputación.

Pero también es verdad que **de los citados precedentes sí se extrae una común interpretación constitucional directa del contenido de la reelección**, en específico, de sus límites externos e internos, misma que resulta aplicable al caso concreto, en los términos de la línea jurisprudencial que ha sido desarrollada.

Debe hacerse énfasis en que el argumento empleado por el *Tribunal local* para desestimar los precedentes invocados por la parte actora no fue que los mismos no resultaran vinculantes, sino que eran no eran aplicables porque no contenían una interpretación directa de la *Constitución General*, lo cual se ha evidenciado que no es así.

Además, es de precisar que *Sala Superior* estableció que la interpretación que dio la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas en cuanto a que la limitación para los diputados locales de ser reelectos en el mismo distrito electoral no vulnera el derecho a ser votado, ***no solamente es válida para el caso de la normativa del Estado de Puebla, sino en general para la figura de la* reelección**, de manera tal que la norma constitucional que reconoce el derecho de elección consecutiva no tenga un

---

[36] Con la precisión de que *MC* sólo hizo referencia al recurso SUP-REC-59/2019.

[37] Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas (caso de Puebla).

[38] SUP-JDC-10257 y acumulados (caso federal); así como SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-21/2021 (caso Nuevo León).

[39] SX-JRC-13/2019 y acumulados, y SUP-REC-59/2019 (Caso Quintana Roo).

significado solamente formal, sino material, respecto de los fines que busca generar en una democracia constitucional. Es decir, que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior[40].

Ahora bien, esta Sala Regional no inadvierte lo sostenido en la sentencia impugnada en cuanto a que, al rendir la opinión SUP-OP-25/2015 en relación con la referida acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, *Sala Superior* expuso que *con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral* ***o en algún distrito del mismo municipio*** *o delegación del Distrito Federal, está garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador*.

Sin embargo, tal opinión **no fue recogida por la *Suprema Corte*** al resolver la citada acción de inconstitucionalidad, por lo que no podría considerarse para efecto de su observancia obligatoria.

Tampoco se desconoce que el mismo párrafo en concreto se citó por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-59/2019 y en el juicio ciudadano SUP-JDC-10257/2020 y acumulados; pero cierto es que, finalmente, el criterio que se sustentó y que rigió el sentido de ambos asuntos fue determinar que la reelección únicamente puede ser por el mismo distrito, conforme a las limitantes constitucionales implícitas que ya quedaron expuestas.

Por tanto, de la cita de ese párrafo no podría extraerse un criterio para resolver en un sentido diverso, pues incluso debe considerarse que en cada uno de los casos sometidos al conocimiento de *Sala Superior*, de haberlo estimado procedente, tuvo la oportunidad de resolver permitiendo la postulación en un

---

[40] La *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, sostuvo que: […] *Lo anterior es consecuente también con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, respecto de la legislación de Puebla –que establece también la limitación para los diputados locales de ser reelectos en el mismo distrito electoral, en el sentido de que la disposición respectiva no vulneraba el derecho de ser votado, considerando que "el Poder Reformador tuvo entre las razones que explican la reelección, la consistente en que los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo".*

Contrario a lo manifestado por la parte actora, esa interpretación no solamente es válida para el caso de la normativa del Estado de Puebla, sino en general para la figura de la reelección*. Lo anterior, ya que tal y como se explicó de manera previa, las normas constitucionales no son neutras, sino que persiguen cierta racionalidad y protegen bienes y valores jurídicos, en el marco de un Estado constitucional y democrático de Derecho.*

De manera tal que la norma constitucional que reconoce el derecho de elección consecutiva no tenga un significado solamente formal, sino material, respecto de los fines que busca generar en una democracia constitucional.

Esto es que, la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior.

distrito diverso, acotándolo al municipio o alcaldía correspondiente, lo cual no fue así.

Por otro lado, es importante señalar que esta Sala Regional no comparte lo referido por el *Tribunal local* para apoyar su decisión de permitir la reelección por un distrito distinto, a partir de que, a su parecer, de la opinión SUP-OP-15/2020 rendida por *Sala Superior* en relación con las acciones de inconstitucionalidad 165/2020 y 166/2020, así como lo resuelto por la propia *Suprema Corte* en ellas, puede concluirse que *la elección consecutiva por diverso municipio en zona conurbada de Guadalajara, es válida*.

Sobre este aspecto, si bien el engrose correspondiente aún no está publicado, de la versión taquigráfica correspondiente[41] se advierte que el partido SOMOS de Jalisco controvirtió la omisión del Congreso local de regular en las reformas a la Constitución y Código electoral de ese Estado, lo relativo a los ayuntamientos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, al no establecer límites claros y precisos para la reelección de los miembros de tales ayuntamientos. En opinión del partido político estatal, el actual sistema no toma en consideración la variable de la reelección de alcaldes de los núcleos de población o zonas conurbadas en donde confluyen dos o más municipios, en transgresión al principio de reelección municipal, establecido en las fracciones I y IV del artículo 115 de la *Constitución General*.

Al respecto, se declararon infundados los conceptos de invalidez. Ello, porque además de que el propio accionante reconocía que –en su caso– se trataba de una omisión de ejercicio potestativo (siendo que sólo las omisiones de ejercicio obligatorio y relativo pueden considerarse contrarias a la *Constitución General*), lo cierto es que **partía de la falsa premisa** consistente en que los municipios que forman parte de la zona conurbada de Guadalajara –de alguna manera– sufren una modificación en su concepción como entidades independientes y se configuran como un ente distinto a la propia estructura municipal en general. De ahí que el accionante considerara necesaria normatividad específica para regular la figura de la reelección respecto a tal zona conurbada.

La *Suprema Corte* puntualizó que el hecho de que diversos municipios hayan sido considerados como conurbados **de ninguna manera implica que se transforme en un ente distinto al municipio** y sus ayuntamientos, en un

---

[41] De la sesión pública ordinaria del Pleno de la *Suprema Corte*, celebrada a distancia el martes veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/nominaciones-taquigraficas/documento/2020-09-28/28%20de%20septiembre%20de%202020%20-%20Ordinaria%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf

sistema de gobierno diverso, en tanto que tal figura solo se refiere a la planeación y coordinación entre los distintos gobiernos municipales para la prestación de servicios públicos y el desarrollo de tales centros.

Por lo que declaró inexistente la omisión legislativa atribuida al Congreso local. Lo cual, según se advierte de la votación, fue aprobado por unanimidad de votos.

Por su parte, al rendir su opinión, *Sala Superior* también consideró inexistente la omisión alegada, debido a que el partido político local partía de la premisa inexacta, consistente en que la conformación o establecimiento de una "zona metropolitana" sustituye administrativa, política y territorialmente al municipio e integra una nueva demarcación. Cuando lo cierto es que no existe identidad entre el ayuntamiento y la zona o área metropolitana, ni sustitución de una institución por la otra.

En tal entendido, como se adelantó, sostuvo que no existía la omisión alegada, debido a que la **reelección consecutiva está prevista por Ayuntamiento**, conforme al deber constitucional previsto en el artículo 115 de la *Constitución General*.

32 De lo anterior, no se aprecia que la *Suprema Corte* o *Sala Superior* hayan validado la postulación de munícipes en reelección respecto de diversos Ayuntamientos que conformen una zona conurbada.

Por lo cual este aspecto no podía ser útil para sustentar, de manera análoga, la tesis correspondiente a la postulación de diputaciones por distrito distinto y, por tanto, sigue vigente la línea jurisprudencial sobre la que esta Sala Regional ha venido resolviendo casos similares; como se destaca, recientemente, en sesión pública de doce de mayo pasado, se resolvió el juicio **SM-JDC-334/2021 y acumulados** en el que se reiteró el criterio en cuanto a que la postulación de un diputado que aspira a elección consecutiva debe hacerse por el mismo distrito o territorio.

Adicionalmente, es de precisar que esta Sala Regional tampoco deja de observar que al resolver el ya citado juicio ciudadano SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, como lo sostuvo el *Tribunal local*, *Sala Superior* hizo una mención a que *la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, **salvo previsión expresa en contrario**, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al **mismo ámbito** territorial, distrito o*

circunscripción, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado.

Al respecto, la frase *salvo previsión expresa en contrario* no puede ser entendida de manera aislada para obviar la línea jurisprudencial expuesta y concluir que, por disposición legal, puede establecerse la reelección en un territorio totalmente ajeno al ámbito geográfico a aquél que comprende al electorado original que, con su voto, dio el triunfo a la diputación correspondiente.

En realidad, la *previsión expresa en contrario*, conforme a la línea jurisprudencial que se ha descrito, sólo da la pauta para considerar que, además de la postulación por el mismo distrito o territorio, es válido que se prevea, también, por un territorio distinto pero que incluya, **necesariamente**, la posibilidad de que los electores que votaron y permitieron el acceso al cargo, tengan la opción de refrendar o rechazar ese apoyo.

Esa condición se mantiene, por ejemplo, tanto cuando quien ejerce una diputación de representación proporcional se postula en lo sucesivo para competir por un distrito electoral incluido en el ámbito de la circunscripción plurinominal; como cuando una diputación de mayoría se postula a una diputación local vía representación proporcional, en una circunscripción que incluye el distrito en el que ejerce el cargo.

En cambio, esta condición no se respeta al postular diputaciones de mayoría relativa en reelección, por ese principio pero por un distrito diferente. Como se indica en este fallo, este tipo de postulación desnaturaliza el núcleo mismo de la reelección al impedir al electorado originario evaluar la gestión de la diputación y refrendar o no su voto.

Esta interpretación basada en el núcleo y fines de la reelección garantiza la posibilidad de que las diputaciones puedan resultar funcionales en la lógica del sistema partidista, sin afectar el derecho colectivo de la ciudadanía de participar en la ratificación o rechazo de una diputación previamente electa que busca continuidad[42].

En tal orden de ideas, considerando que, como se precisó previamente, las entidades federativas gozan de libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de las diputaciones, siempre que respeten las condiciones expresamente establecidas para la reelección de diputaciones,

[42] Como se sostuvo al resolver los juicios SM-JRC-21/2021 y SM-JRC-32/2021.

así como las condiciones implícitas, corresponde analizar si, a la luz de lo expuesto, el artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral*, guarda regularidad constitucional, como lo concluyó el *Tribunal local*, o bien, excede los parámetros descritos y es necesaria su inaplicación, como lo sostiene la parte actora.

5.3.2. El *Tribunal local* debió considerar que, en aplicación directa del principio intrínsecamente exigido por la *Constitución General*, la norma local que autoriza la elección legislativa por una diversa demarcación electoral por la cual se resultó electo, necesariamente, implica un territorio que permita que el electorado original refrende o rechace su apoyo, lo cual es posible ante diputaciones iniciales de mayoría relativa que son postuladas por representación proporcional y viceversa, quedando excluida la posibilidad de postular diputaciones en reelección por el principio de mayoría relativa por un distrito distinto a aquél en que obtuvieron el triunfo

El artículo 17, apartado A, de la *Constitución de Aguascalientes* señala que el *Congreso* se integrará por dieciocho diputaciones electas según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de **distritos electorales uninominales**, así como por nueve diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una **circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado**.

De lo cual se obtiene que existen dos ámbitos territoriales distintos por los cuales es posible elegir a los legisladores locales, por un lado, los distritos electorales uninominales y, por otro, la circunscripción plurinominal.

Por su parte, el numeral 18 de la *Constitución de Aguascalientes*, dispone que las diputaciones podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos, así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez, el artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral* establece que los diputados que pretendan su reelección pueden contender por la misma o **por *diversa demarcación electoral*** por la cual fueron electos.

Sobre este aspecto, en esencia, los actores hacen valer que, contrario a lo expuesto por el *Tribunal local*, esa norma es inconstitucional al permitir la reelección de diputaciones por un distrito distinto.

En principio, es de resaltar que la norma impugnada al hacer alusión a la postulación en una *diversa demarcación territorial*, no es expresa en acotar ese término a los distritos electorales uninominales o a la circunscripción plurinominal.

Ahora, conforme a la línea jurisprudencial que se ha expuesto, en aplicación directa del principio intrínsecamente exigido por la *Constitución General*, la elección consecutiva de legisladores conlleva una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, o bien, a un territorio distinto que incluya, **necesariamente**, la posibilidad de que los electores que votaron y permitieron el acceso al cargo, tengan la opción de refrendar o rechazar ese apoyo.

Esa condición, se dijo, se mantiene tanto cuando quien ejerce una diputación de representación proporcional se postula en lo sucesivo para competir por un distrito electoral incluido en el ámbito de la circunscripción plurinominal; como cuando una diputación de mayoría se postula a una diputación local vía representación proporcional, en una circunscripción que incluye el distrito en el que ejerce el cargo.

Pero no se logra cuando una diputación de mayoría relativa contiende por el mismo principio en un diverso distrito electoral a aquél en el cual compitió originalmente, pues en ese caso la candidatura en reelección no está abierta a una evaluación de la labor realizada en favor de la ciudadanía que le brindó su apoyo originalmente.

Al respecto, es importante señalar que la *Suprema Corte* ha sostenido que la supremacía normativa de la *Constitución General* no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Ley Fundamental.

Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la *Constitución General*, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto, y opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que

la haga compatible con la *Constitución General* y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

De manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la *Constitución General*, procedería declararla inconstitucional[43].

A partir de ello, esta Sala Regional considera que una interpretación conforme con las exigencias constitucionales implícitas de la reelección, del artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral*, que dispone que las diputaciones que pretendan su reelección pueden contender **por *diversa demarcación electoral*** por la cual fueron electas, debe entenderse en el sentido de que la diversa demarcación electoral implica competir, ya sea de un distrito electoral uninominal a la circunscripción plurinominal, o viceversa, pues sólo de esta forma se respeta la posibilidad de que el electorado que con su voto permitió el acceso al cargo, tenga la opción de refrendar o rechazar ese apoyo.

Tal entendimiento de la norma protege el núcleo constitucional de la reelección que garantiza el refrendo del electorado con relación directa a su representante; ve a una evaluación expresa de la labor, lo que privilegia la rendición de cuentas, la profesionalización de la función, el vínculo de ciudadanía y funcionariado, así como la continuidad de las tareas impulsadas en beneficio de ese electorado.

En cambio, considerar que la norma controvertida, en su lectura funcional y sistemática, permite que pueda optarse por una elección consecutiva ante un electorado de un distrito distinto, por más proximidad que exista, se separa del núcleo mismo de la figura jurídica, resta a su esencia, la cual atiende a ese refrendo del desempeño mediante la posibilidad de continuidad.

No se inadvierte que durante el proceso legislativo que dio origen, entre otras, a la reforma al artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral*, en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente presentada por la Diputada Mónica Becerra Moreno, en su carácter de integrante de la Comisión de Asuntos Electorales, y otras diputaciones[44], se estableció que, con la finalidad de garantizar la voluntad de la ciudadanía y el derecho a la reelección, las

---

[43] Así lo sostuvo la Primera Sala de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA; publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 239; registro digital: 2014332.

[44] Presentada el siete de mayo de dos mil veinte, la cual puede consultarse en la siguiente liga: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/descargar_pdf/1298

diputaciones que buscaran renovar su cargo podrían contender por un **distrito diverso** al que fueron electas.

Al respecto, resulta orientador lo sustentado por la *Suprema Corte* en la tesis de rubro: INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.

En ella, señaló que la interpretación sistemática de las normas, que consiste en conferirles un significado en atención al contexto normativo o marco legal en que se ubican, puede prevalecer, incluso, sobre el entendimiento subjetivo que el legislador les pretendió asignar a través de los trabajos preparatorios (exposiciones de motivos, dictámenes, opiniones, etcétera), siempre y cuando esa interpretación resulte coherente axiológicamente o afín a la voluntad objetiva que subyace a las normas.

Lo anterior, porque la interpretación sistemática se pondera por encima de dicho entendimiento subjetivo, de modo que puede demostrarse racionalmente que la voluntad de la ley resulta diversa a la voluntad del legislador en la exposición de motivos o dictámenes que hayan dado origen a los preceptos materia de esa interpretación[45].

En ese sentido, aun cuando, en el caso, en la exposición de motivos se haya considerado expresamente que la postulación por una diversa demarcación implicaba la posibilidad de poder competir por un distrito distinto, en una lectura conforme con la *Constitución General* y por las razones ya expresadas, es que esta Sala Regional no puede darle esa interpretación, a fin de preservar la validez de la norma, mediante un entendimiento acorde con la naturaleza constitucionalmente implícita de la reelección legislativa.

En suma, en aplicación directa del principio intrínsecamente exigido por la *Constitución General*, la elección consecutiva de legisladores en Aguascalientes exige que la postulación sea para el mismo distrito o territorio, o bien, para un territorio distinto que incluya, necesariamente, la posibilidad de que los electores que votaron y permitieron el acceso al cargo, tengan la opción de refrendar o rechazar ese apoyo.

---

[45] Tesis 1a. II/2021 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2022675.

Por tanto, aun cuando no procede la inaplicación del artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral*, como lo pretende la parte actora, porque la norma, al brindar la posibilidad de reelegirse por distinta demarcación geográfica funcionalmente es atendible para postulaciones que transitan de un principio de mayoría relativa a uno de representación proporcional, o viceversa; sí le asiste razón en cuanto a que no es viable la postulación de diputaciones en reelección por un distrito diverso a aquél por el cual accedieron al cargo, pues esta última modalidad es contraria a la esencia misma de la reelección.

A partir de esta lectura de la norma, es que debe analizarse si, en el caso, fue o no correcto que el *Tribunal local* validara el registro de las candidaturas controvertidas.

5.3.3. El *Tribunal local* incorrectamente validó la decisión que confirmó los registros de las candidaturas impugnadas a diputaciones locales en reelección, al haber sido postuladas por distritos diversos a aquellos por los cuales accedieron al *Congreso*

En el caso, no es objeto de controversia que Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Patricia García García y Luis Enrique García López, se registraron como candidaturas a diputaciones locales en reelección[46], para los Distritos Electorales XI, XV y XVII, los cuales son diversos a aquellos por los cuales accedieron al *Congreso*, como se muestra a continuación:

Nombre	Distrito Electoral al que se postula	Distrito Electoral en que obtuvo el triunfo
Gladys Adriana Ramírez Aguilar	XI	XVIII
Patricia García García	XV	XVII
Luis Enrique García López	XVII	XIV

Esta Sala Regional considera que, en términos de la ya expuesta interpretación conforme que debe darse al artículo 156 A, fracción V, del *Código Electoral*, las candidaturas no se encuentran en el supuesto permitido de ser postuladas en una diversa demarcación electoral por la cual se eligieron que, en cierta medida, incluya al territorio y electorado original que les otorgó el triunfo.

Por el contrario, se observa que pretenden competir en distritos electorales uninominales distintos que, conforme a su naturaleza, comprenden territorios y electorados excluyentes, lo cual priva a los votantes iniciales de la posibilidad

[46] Postulados por la *Coalición*, con origen partidario en el *PAN*.

de evaluar el desempeño de las diputaciones y, con base en ello, estar en aptitud de otorgar o denegar nuevamente su apoyo.

Hipótesis de competición por distritos distintos que, ya se explicó, es contraria a los principios intrínsecamente exigidos por la *Constitución General* en materia de reelección legislativa; pues anula el núcleo esencial de la elección consecutiva.

Por tanto, como lo hacen notar los actores, esta Sala Regional considera que fue indebido que el *Tribunal local* validara la confirmación del registro de las candidaturas controvertidas y, en consecuencia, procede **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

En razón de lo anterior, toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión, es innecesario el estudio de los restantes agravios que hace valer, los cuales se resumieron en el apartado relativo al *Planteamiento ante esta Sala.*

6. EFECTOS

6.1. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación **TEEA-RAP-014/2021 y acumulados**.

6.2. En vía de consecuencia, se **revocan** las diversas resoluciones **CG-R-38/2021, CG-R-39/2021 y CG-R-40/2021**, emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

6.3. A su vez, se dejan **sin efectos** las siguientes determinaciones:

6.3.1. La resolución identificada con la clave **CDE15-R-11/21,** emitida por el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la que aprobó el registro de candidaturas de la fórmula de diputaciones locales por el Distrito Electoral XV, por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición denominada “Por Aguascalientes”; encabezada por **Patricia García García**.

6.3.2. La resolución identificada con la clave **CDE17-R-11/21**, emitida por el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la que aprobó el registro de candidaturas de la fórmula de diputaciones locales por el Distrito Electoral XVII, por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición denominada “Por

Aguascalientes"; encabezada por **Luis Enrique García López**.

6.3.3. La resolución identificada con la clave **CDE11-R-09/21**, emitida por el XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la que aprobó el registro de candidaturas de la fórmula de diputaciones locales por el Distrito Electoral XI, por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición denominada "Por Aguascalientes"; encabezada por **Gladys Adriana Ramírez Aguilar**.

6.4. **Se declaran improcedentes** los registros de:

6.4.1. **Patricia García García**, como candidata a diputada local propietaria por el Distrito Electoral XV, postulada por la Coalición denominada "Por Aguascalientes".

6.4.2. **Luis Enrique García López**, como candidato a diputado local propietario por el Distrito Electoral XVII, postulado por la coalición denominada "Por Aguascalientes".

6.4.3. **Gladys Adriana Ramírez Aguilar**, como candidata a diputada local propietaria por el Distrito Electoral XI, postulada por la Coalición denominada "Por Aguascalientes".

6.5. **Se ordena a los Consejos Distritales Electorales XI, XV y XVII** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de este fallo, **requieran** a la Coalición denominada "Por Aguascalientes" y al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas siguientes** a su notificación, procedan a realizar la **sustitución** de las citadas candidaturas propietarias de las fórmulas que postularon en los Distritos Electorales XI, XV y XVII.

6.6. **Se ordena a los Consejos Distritales Electorales XI, XV y XVII** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la presentación de las nuevas candidaturas, con libertad de jurisdicción, procedan a analizar de manera fundada y motivada el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su registro y emitan las determinaciones que en Derecho correspondan.

Una vez que los Consejos Distritales Electorales XI, XV y XVII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes lleven a cabo las actuaciones precisadas, deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-66/2021, SM-JRC-68/2021 y SM-JDC-360/2021 al diverso SM-JRC-65/2021; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.